

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4207/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: REVOCA y da vista
Sujeto obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	Folio de solicitud: 0323000017019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"solicito se expida a mi costa y por duplicado copia certificada de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 33, del inmueble ubicado en avenida Tamemes esquina con cale el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son el contrato de compraventa, Acta de Entregarecepción del local y cajones así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V., por serme éstas necesarias para diversos fines legales." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX informó al recurrente el Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019, en el que señaló que la información solicitada se encuentra inmersa dentro del juicio 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el cual fue promovido por el solicitante y a la fecha no cuenta con sentencia que resuelva de manera definitiva las prestaciones demandadas, razón por la cual señaló haber clasificado la información de mérito.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se inconformó por: 1. La clasificación y, 2. El Coordinador de Asuntos Jurídicos no cuenta con atribuciones para atender la solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se REVOCA a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Gestione de nueva cuenta la solicitud de información con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y turne la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, emitan un pronunciamiento fundado y motivado respecto del contrato de compraventa, del acta de entrega recepción del local y cajones, así como de los comprobantes de pago y depósitos realizados, en caso de que contengan algún dato personal, genere una versión pública previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	



EXPEDIENTE: RR.IP.4207/2019

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4207/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.** a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0323000017019.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“solicito se expida a mi costa y por duplicado copia certificada de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 33, del inmueble ubicado en avenida Tamemes esquina con calle el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son el contrato de compraventa, Acta de Entregarecepción del local y cajones así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V., por serme éstas necesarias para diversos fines legales.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de agosto de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios SAF/SM/DG/SUT/3335/2019 y SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019 de fechas 08 y 04 de octubre de 2019, firmados por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Asuntos Jurídicos, respectivamente, en los que medularmente señala:

- Indicó que la solicitud fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y a Proyectos Especiales, así como a la Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- Manifiesta la imposibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que, tanto el contrato de compraventa, las actas de entrega-recepción del local 33 y los cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V, son clasificados como de acceso restringido en la modalidad de reservada, en razón de que atender la solicitud del peticionario afectaría el debido proceso en perjuicio del sujeto obligado. Al efecto proporcionó el Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019, en el que señaló que la información solicitada se encuentra inmersa dentro del juicio 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el cual fue promovido por el solicitante y a la fecha no cuenta con sentencia que resuelva de manera definitiva las prestaciones demandadas.
- Aclaró que lo solicitado por la parte recurrente forma parte de las constancias procesales, mismas que serán valoradas en su momento por el Juzgado, que el sujeto obligado es la parte demandada en dicho juicio, razón por la cual los

documentos solicitados se encuentra vinculados a un expediente judicial, el cual no ha causado estado. En consecuencia, señaló, se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“Por tanto, carece de sentido que la institución niegue la información, pues esta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada, puesto que la solicitud no es en referencia a un expediente judicial, sino a información personal.

Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, no es otra cosa que un oficio interno, es decir, el licenciado ... carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, las funciones de este se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para que dicha opinión tenga el carácter de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), por tanto resultaría ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta...” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0323000017019, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.
- Indique la etapa procesal del expediente judicial que se encuentran en proceso.
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento por el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

V. Manifestaciones, alegatos, ampliación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna por parte de las partes en las que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerara necesarias, o expresaran alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, se hizo constar que el sujeto obligado no remitió las diligencias para mejor proveer en el término establecido para ello, por lo tanto se tuvieron como no presentadas.

Finalmente, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para

resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de los hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., la siguiente información:

... **TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS** referentes a la compra del **LOCAL 33**, del inmueble ubicado en avenida Tamemes esquina con calle el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II y accesorios que pudieran corresponderle, **documentos como lo son el contrato de compraventa, Acta de Entregarecepción del local y cajones así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos** realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V...(sic)

En la respuesta remitida por el sujeto obligado manifestó entre otras cuestiones:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- La imposibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que, tanto el contrato de compraventa, las actas de entrega-recepción del local 33 y los cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V, son clasificados como de acceso restringido en la modalidad de reservada.
- Aclaró que lo solicitado por la parte recurrente forma parte de las constancias procesales, mismas que serán valoradas en su momento por el Juzgado, que el sujeto obligado es la parte demandada en dicho juicio, razón por la cual los documentos solicitados se encuentra vinculados a un expediente judicial, el cual no ha causado estado. En consecuencia, señaló, se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios

*“Por tanto, carece de sentido que la institución niegue la información, pues esta es de carácter personal, y **no puede ser clasificada como información reservada**, puesto que la solicitud no es en referencia a un expediente judicial, sino a información personal.*

*Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, no es otra cosa que un oficio interno, es decir, **el licenciado ... carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información**, las funciones de este se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para que dicha opinión tenga el carácter de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), por tanto resultaría ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta...” [sic]*

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0113000394419, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de

lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al tenor de lo antes expuesto, el recurrente se inconformó a través de dos agravios:

1. La clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido.
2. El coordinador de asuntos jurídicos que emitió la respuesta carece de atribuciones para atender la solicitud.

Ahora bien, en relación con **el primer agravio** en el que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no se le proporcionó el requerimiento de su interés.

En ese contexto, el sujeto obligado manifestó que los documentos requeridos tales como: el contrato de compraventa, acta de entrega recepción del local y cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos, forman parte de las constancias procesales del juicio radicado bajo el número 629/2019 del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Aunado a que dicho proceso no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, razón por la cual, se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Disposición que a consideración del sujeto obligado, se actualiza en las causales contempladas en las fracciones VII y VIII, toda vez que la entrega del contrato de compraventa, el acta de entrega recepción del local y cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos, afectaría el debido proceso del juicio 629/2019, además de que dicho juicio no cuenta con sentencia ejecutoriada, puesto que aún está en proceso.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó debidamente la clasificación como reservada de la información, ni remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mismas que al ser analizadas podría justificar la reserva de la información, por lo que a consideración de este Instituto transgredió el procedimiento de clasificación contemplado en los artículos del 169 al 184 de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra señalan:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de

Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...

De dicha normatividad se puede desprender que, la clasificación de la información es la forma en la que el sujeto obligado demuestra fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la materia y es a través de la prueba de daño en la que se justifica el motivo de la reserva, para el caso que nos ocupa y una vez analizada la información que proporcionó el sujeto obligado se señala que no basta con mencionar el Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019, mediante el cual según sus manifestaciones procedía la reserva de la información, sino que debió de haber desarrollado la prueba de daño a través de la cual debió de haber expuesto los motivos y fundamentos de su reserva.

En ese sentido resulta importante resaltar lo que prevé el artículo 169 de la Ley de la materia en el que establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder no es pública y se actualiza alguno

de los supuestos de reserva o confidencialidad, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, orientando la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En concordancia con la normatividad antes señalada, no se advierte que el sujeto obligado haya dado debido cumplimiento al procedimiento antes citado, ya que de las constancias que integran el expediente no se desprende que haya sometido al Comité de Transparencia la información solicitada para su análisis y clasificación como reservada, misma que debía encontrar su apoyo en la diligencias para mejor proveer solicitadas por esta Ponencia.

Ese orden de ideas, es importante señalar los requisitos que debe contener la prueba de daño, requisito sin el cual resulta inaplicable la clasificación como reservada de la información, a saber: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En consecuencia, de todo lo expuesto se desprende que el sujeto obligado al no proporcionar las diligencias para mejor proveer, no se pudo constatar que su actuar está apegado a la normatividad aplicable al asunto en estudio, que en este caso es la clasificación en la modalidad de reservada y de la cual no hay prueba de que el procedimiento se llevó a cabo conforme con lo previsto en la normatividad y que la información estuvo fundada y motivada, por lo tanto, no brinda certeza al recurrente, motivo por el cual se determina que el primer **agravio es fundado**.

En cuanto al **segundo agravio**, en el cual la parte recurrente manifiesta que el Coordinador de Asuntos Jurídicos carece de atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud, esta Ponencia hace las siguientes consideraciones:

El Manual Administrativo del sujeto obligado, establece que la Coordinación de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: Coordinación Jurídica.

Misión: Implementar el ejercicio de las acciones en materia jurídica, acuerdos de su Consejo de Administración, en los bienes y derechos de la empresa, así como en la celebración de actos jurídicos que interviene Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y/o el Gobierno de la Ciudad de México, ya sea ante las instancias locales, federales y particulares, en las mejores condiciones legales para la Entidad Paraestatal.

Objetivo 1: Coordinar las acciones jurídicas necesarias, respecto de actos contenciosos y consultivos en materia civil, fiscal, mercantil, administrativa, corporativa, laboral, penal e inmobiliaria, salvaguardando los intereses de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y/o del Gobierno de la Ciudad de México.

Funciones vinculadas al Objetivo 1: • Representar por sí o por conducto de delegado, a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades conferidas en poder otorgado mediante escritura pública, ya sea ante los Tribunales Federales y Locales, Terceros, o bien con los que la Entidad realice actos jurídicos.

Coordinar las acciones legales en los procedimientos judiciales en materias civil, mercantil, laboral, penal, fiscal y contencioso administrativo, en los que sea parte la empresa, para que tengan un seguimiento adecuado.

Revisar para su autorización los escritos jurídicos elaborados por los apoderados legales responsables de las materias precisadas, de promociones de trámite, demandas, contestaciones de demanda, ofrecimientos de pruebas, alegatos, incidentes, recursos de apelación, queja, revocación, reclamación y revisión, demandas de amparo directo e indirecto.

Verificar que se lleven a cabo los medios preparatorios y seguimiento de: .las acciones tendientes a la recuperación judicial o extrajudicial de las cuentas por cobrar registradas en la Entidad, en las materias de su competencia.

Estudiar las estrategias legales a seguir para la recuperación de las cuentas por cobrar de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en las materias civil, mercantil, fiscal y contencioso administrativo, de su competencia.

Compilar la información solicitada y necesaria que permita atender las recomendaciones que emitan los Órganos de Control, a cargo del área Jurídica.

Supervisar las estrategias jurídicas de defensa legal en los juicios mercantiles, civiles, laborales, fiscales, contencioso administrativos y asuntos penales donde sea parte Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V.

Revisar los dictámenes de incobrabilidad que se emitan, en las materias mercantil y civil, donde Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. tenga competencia.

Supervisar las actividades de los asesores externos (Peritos, Interventores, notarios, corredores públicos y despachos Jurídicos).

De la normatividad antes citada se desprende:

- La dirección jurídica tiene como atribución coordinar las acciones legales en los procedimientos judiciales en los que interviene el sujeto obligado, así como revisar para su autorización los escritos jurídicos elaborados por los apoderados legales responsables de las materias precisadas, de promociones de trámite, demandas, contestaciones de demanda, ofrecimientos de pruebas, **alegatos**, incidentes, recursos de apelación, queja, revocación, reclamación y **revisión**, demandas de amparo directo e indirecto. En este tenor, al implementar esas acciones dentro de las cuales se prevea la entrega del contrato de compraventa, el acta de entrega recepción del local y cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos del sujeto obligado, la Dirección está en facultad de atender la solicitud de mérito.
- La Coordinación de Asuntos Jurídicos es el área encargada para emitir pronunciamiento respecto del estado procesal que guarda el juicio radicado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, bajo el número de expediente 629/2019, en el cual, según está inmerso el contrato de compraventa, el acta de entrega recepción del local y cajones, así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos.

Es importante señalar que en el oficio de respuesta SAF/SM/DG/SUT/3335/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, emitida el Subdirector de la Unidad de Transparencia, éste indicó que, a efecto de darle debida atención a la solicitud, la turnó, además de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales. Sin embargo, de la revisión realizada por esta Ponencia a la gestión del folio materia del

presente recurso de revisión en el sistema electrónico Infomex, no se advierte que dichas áreas hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Bajo esa tesitura, es claro que el actuar del sujeto obligado no fue exhaustivo, puesto que, si bien es cierto que, la Coordinación de Asuntos Jurídicos es competente para atender el requerimiento hecho en la solicitud de información, también lo son las diversas áreas a las que le fue turnada dicha solicitud y de las cuales, ya se aceptó competencia (al haber señalado que dichas áreas son competentes) y de las cuales no existió pronunciamiento alguno de su parte. Por lo tanto, **el segundo agravio es fundado.**

En consecuencia, se determina que la respuesta del sujeto obligado no estuvo fundada ni motivada, además de que no fue exhaustiva, al no haber sido atendida por todas las áreas competentes. Lo anterior, violentó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **FUNDADOS**, en razón de que la respuesta emitida no brindó certeza al particular y no estuvo fundada ni motivada, ni fue exhaustiva.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud de información con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y turne la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, emitan un pronunciamiento fundado y motivado respecto del contrato de compraventa, del acta de entrega recepción del local y cajones, así como de los comprobantes de pago y depósitos realizados, en caso de que contengan algún dato personal, genere una versión pública previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Instituto mediante

proveído de fecha 21 de octubre de 2019, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO